

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 17**

2 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

**LEY**

Para crear la Junta Reglamentadora de los Asistentes Médicos adscrita al Departamento de Salud; establecer los requisitos de preparación académica, ética profesional y procesos de educación continuada de los miembros de esta profesión; y establecer los requisitos de certificación de la profesión del Asistente Médico; para facultar a la Junta Reglamentadora a imponer multas administrativas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico vive una situación crítica relacionado a la falta de disponibilidad de profesionales de la Salud en números suficientes para responder a las necesidades de servicios que cada vez son mayores y más complejos.

Esta situación se ha hecho sentir aún más en el área de médicos especialistas y sub-especialistas. Es tan así, que anualmente no se producen la cantidad de pediatras, obstetras y cirujanos que se necesitan. Como consecuencia vemos hospitales sin guardias de cirugía y sin sub-especialistas pediátricos y oficinas médicas y clínicas cada vez más hacinadas con largas horas de espera y citas para múltiples semanas en el futuro.

Sin embargo existen algunos mecanismos que convertidos en ley podrían aliviar esta crítica situación. Por ejemplo en los Estados Unidos, múltiples estados con problemas similares, han creado posiciones de personal aliados a la salud, para enfrentar la situación. La experiencia de esas creaciones ha sido exitosa. Entre las posiciones creadas se encuentran, el Asistente Medico (Physician Asistant) y la de

Enfermero Practico (Nurse Practitioner). Estos profesionales han venido a ser una diferencia positiva en estos estados.

Ante la crítica situación que vivimos es imperativo el que se cree por Ley el puesto de Asistente Médico, definiendo su preparación y funciones. La intención de esta Ley es la formalización académica de lo que ha de requerirse para aprobar un grado de Asistente Médico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Denominación de la Ley.

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora  
3 de Asistentes Médicos de Puerto Rico”. La Junta Reglamentadora que por la presente se  
4 crea estará adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

5           Artículo 2.-Definiciones.

6           A los fines de esta Ley, los términos expresados a continuación tendrán los  
7 siguientes significados:

8           a.    “Alcance de la Práctica”: la práctica de Asistente Médico incluye la  
9               prestación de servicios médicos limitados, según la educación,  
10              entrenamiento y experiencia del Asistente Médico y éstos son delegados  
11              por un médico supervisor autorizado a practicar la medicina en Puerto  
12              Rico.

13          b.    “Asistente Médico”: significará un profesional de la salud que tiene  
14               licencia y cumple con los requisitos de esta Ley y para practicar medicina  
15               de forma limitada bajo la supervisión de un médico autorizado a practicar  
16               medicina en Puerto Rico.

- 1 c. “Buena Reputación”: la ausencia de historial delictivo o deshonesto, así  
2 como buena reputación en la comunidad.
- 3 d. “Certificación”: significa el proceso de evaluación de la Junta  
4 Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico.
- 5 e. “Estado”: significará cualquier Estado de los Estados Unidos de Norte  
6 América, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Samoa Americana, Islas  
7 Vírgenes y Guam.
- 8 f. “Firma”: significará cualquier sociedad, corporación o entidad jurídica  
9 dedicada a ofrecer servicios médicos.
- 10 g. “Junta”: significará la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de  
11 Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto  
12 Rico.
- 13 h. “Licencia”: significará el documento debidamente expedido por la Junta  
14 en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un  
15 profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los  
16 requisitos establecidos en esta Ley.
- 17 i. “Médico Supervisor”: significará un M.D. ó D.O. admitido a la práctica  
18 de la medicina en Puerto Rico.
- 19 j. “Regla”: significará cualquier norma o reglamento adoptada por la Junta.

20 Artículo 3.-Creación, Composición de la Junta y Términos de sus  
21 Nombramientos.

- 1 a. Se crea la Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto  
2 Rico, la cual estará adscrita al Departamento de Salud de Puerto  
3 Rico y tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de  
4 esta Ley.
- 5 b. La Junta Reglamentadora de Asistentes Médicos de Puerto Rico  
6 estará constituida por cinco (5) miembros, nombrados por el  
7 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los  
8 miembros de la Junta deberán haber residido en Puerto Rico por lo  
9 menos tres (3) años inmediatamente antes de su nombramiento.  
10 Cuatro (4) de los miembros de la Junta serán Doctores en Medicina  
11 debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional  
12 que estén familiarizados con los programas de educación a  
13 Asistente Médicos y un (1) miembro será un abogado, autorizado a  
14 ejercer su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- 15 c. El término del nombramiento de cada miembro será por cuatro (4)  
16 años a excepción de los que hayan sido nombrados al momento de  
17 aprobarse esta Ley; en cuyo caso el término del primer miembro  
18 será por un año; otros dos miembros serán nombrados por dos (2)  
19 años; y los otros dos por tres (3) años. Hasta que expire su  
20 nombramiento, los miembros deberán continuarán ejerciendo sus  
21 cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y comiencen a  
22 ejercer sus funciones. Las vacantes que ocurran en la Junta serán

- 1 cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos  
2 originales. El término que cubre una vacante se extenderá por el  
3 término que reste a su antecesor.
- 4 d. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2)  
5 términos consecutivos.
- 6 e. El (la) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier miembro de la  
7 Junta por ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus  
8 funciones o en el ejercicio de su profesión, previo formulación de  
9 cargos y celebración de vistas. Del mismo modo, serán destituidos  
10 si la licencia para ejercer la profesión de Asistentes Médicos ha sido  
11 anulada, revocada o suspendida por haber sido convicto de delito  
12 grave o delito menos grave que implique depravación moral.
- 13 f. La Junta elegirá un Presidente y los demás cargos que estime  
14 necesarios. Se reunirá en sesiones abiertas al público excepto en los  
15 casos en que se trate de alguna investigación en proceso.
- 16 g. La mayoría simple de los miembros de la Junta constituirá quórum  
17 suficiente para la toma de decisiones.
- 18 h. Se adoptará un sello que será debidamente notificado a los  
19 Departamentos de Salud y Estado del Gobierno de Puerto Rico y a  
20 las demás autoridades pertinentes. Las copias de los documentos  
21 bajo el sello de la Junta antes mencionados serán admitidos en

1 evidencia por cualquier tribunal competente para probar el  
2 contenido de los mismos.

3 i. Mantendrá un registro de todas las solicitudes y documentos  
4 sometidos bajo juramento y de todos los procedimientos, además  
5 de mantener un registro de los nombres y direcciones de las  
6 personas que adquieran la licencia conforme a esta Ley.

7 j. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones sin recibir  
8 compensación alguna, excepto el reembolso por los gastos actuales  
9 y cotidianos, en los que de ordinario incurran en el descargo de sus  
10 deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, así como la  
11 compensación por dieta según se decreta en la presente Ley.

12 k. La Junta remitirá al Gobernador y a la Legislatura un Informe  
13 Anual de sus actividades que incluirá un desglose de todos los  
14 estados de cuenta de retiros y desembolsos, así como una lista de  
15 las licencias expedidas en virtud de esta Ley.

16 l. La Junta nombrará el personal necesario para administrar esta Ley.

17 m. La Junta incoará cualquier acción legal para la administración de  
18 esta legislación incluyendo la capacidad de demandar y ser  
19 demandada en su capacidad oficial. Los miembros de la Junta  
20 disfrutarán de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se  
21 refiere, cuando actúen en el desempeño de las facultades y  
22 obligaciones que le son concedidas por esta Ley.

1 Artículo 4.-Facultades de la Junta.

2 La Junta tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- 3 a. Poseer y usar un sello, el cual alterará a su voluntad.
- 4 b. Formular y adoptar su propio reglamento para la administración  
5 de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a:
- 6 1. Reuniones o sesiones de la Junta.
  - 7 2. Procedimientos de investigaciones y celebración de vistas  
8 administrativas relacionadas a la conducta de los tenedores  
9 de la licencia concedida en virtud de esta Ley.
  - 10 3. El requerimiento de cursos de educación continuada para la  
11 renovación de la licencia emitida en virtud de esta Ley.
  - 12 4. Calidad de la conducta en el ejercicio de la profesión,  
13 integridad, competencia y responsabilidad hacia los clientes  
14 o patronos.
  - 15 5. Formas de emplear la licencia emitida en virtud de esta Ley.
  - 16 6. Preparar y administrar exámenes de reválida.
  - 17 7. Exámenes a ser aprobados para el ejercicio de la profesión.
  - 18 8. Cualquier otro reglamento que sea necesario para la  
19 implantación de esta legislación.
- 20 c. Garantizar la licencia de Asistentes Médicos, a aquella persona que  
21 reúna los requisitos de esta Ley.

- 1 d. Promover investigaciones sobre el desempeño de los miembros de  
2 la profesión de Asistente Médico.
- 3 e. Denegar o revocar cualquier licencia emitida en virtud de esta Ley  
4 si se determinase que algún aspirante al ejercicio de la profesión o  
5 algún Asistente Médico licenciado carece de buena reputación  
6 según definido en esta Ley. En caso de que la Junta revoque o  
7 deniegue una licencia bajo este fundamento, deberá notificar por  
8 escrito a la persona en cuestión de su derecho a apelar al Tribunal  
9 de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a  
10 partir de la notificación de la revocación o denegatoria.
- 11 f. Garantizar que el requisito de educación se cumpla antes de la  
12 emisión de la licencia.
- 13 g. Otorgar certificaciones, las cuales tendrán un término de vigencia  
14 de cuatro (4) años, que acrediten los cursos en educación  
15 continuada para garantizar los conocimientos en el campo de  
16 Asistentes Médicos; así como las teorías y práctica de las  
17 comunicaciones y cualquier otra materia que la Junta tenga a bien  
18 incluir.
- 19 h. En cualquier momento, en que la Junta estime que alguna persona  
20 o empresa pública o privada incurra en actuaciones o prácticas que  
21 puedan constituir una violación a esta Ley, podrá denunciar dichos  
22 actos ante un Tribunal con competencia y solicitar o interponer un



1 interdicto o cualquier acción legal necesaria para detener dicha  
2 práctica.

3 i. Llevar un libro de actas de todas las incidencias de sus reuniones,  
4 sus procedimientos, decisiones y resoluciones. Asimismo,  
5 organizará sus archivos de forma tal que se conserven de acuerdo a  
6 los Artículos 3 al 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955,  
7 conocida como la “Ley de Administración de Documentos Públicos  
8 de Puerto Rico”, todos sus documentos, expedientes y cuentas.

9 j. Llevar, además, un registro oficial que contendrá una relación con  
10 numeración correlativa de las licencias otorgadas autorizando a  
11 ejercer las profesiones de Asistentes Médicos. Dicho registro  
12 contendrá además el nombre, dirección, fecha y número de licencia.

13 k. Adoptar un reglamento de Ética para regir la práctica de Asistentes  
14 Médicos dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación  
15 de esta Ley.

16 l. Adoptar mediante reglamentación, y en coordinación con la Junta  
17 Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico, las funciones y el  
18 alcance de la práctica que llevarán a cabo las personas que sean  
19 licenciadas como asistente médico, de acuerdo a lo establecido con  
20 esta Ley. No obstante, dicha coordinación deberá llevarse a cabo  
21 dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de  
22 esta Ley.

1           Artículo 5.-Requisitos para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión  
2 de las Asistentes Médicos.

3           Para obtener una Licencia para el Ejercicio de la Profesión de Asistentes Médicos,  
4 los aspirantes tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- 5           a.     Presentar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el  
6                 impreso que a esos efectos dicha Junta provea;
- 7           b.     Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado  
8                 por la Policía de Puerto Rico;
- 9           c.     Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
- 10          d.     Pagar cien (100) dólares en giro postal o bancario o cheque  
11                certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico;
- 12          e.     Tomar y aprobar los exámenes de reválida para Asistentes Médicos  
13                ofrecidos por la Junta o haber aprobado el National Commission  
14                on Certification of Physician Assistants (NCCPA), o algún otro  
15                examen equivalente, existente o que surja en el futuro, que a  
16                discreción de la Junta obedezca a los mismos fines que el NCCPA,  
17                siempre y cuando cumpa con todos los demás requisitos aplicables  
18                exigidos en ley;
- 19          f.     Estar mental y físicamente capacitado para ejercer de forma segura  
20                la práctica de Asistentes Médicos;
- 21          g.     Someter a la Junta cualquier información que la Junta considere  
22                necesaria para evaluar las calificaciones del solicitante; y

- 1 h. Poseer un título de doctor en medicina otorgado por una  
2 Universidad cuyos egresados puedan practicar la medicina en  
3 Puerto Rico luego de cumplir todos los requisitos de licenciatura.  
4 Ninguna persona que haya sido suspendida de la profesión de  
5 doctor en medicina, "M.D.", por la Junta de Licenciamiento y  
6 Disciplina Médica, creada por la Ley Núm. 139 de 1 de agosto de  
7 2008, o por sentencia o resolución de un tribunal con jurisdicción y  
8 competencia, podrá ser admitido a la profesión de Asistente  
9 Médico en Puerto Rico.
- 10 i. Ser aprobado por la Junta.

11 Artículo 6.-Dietas.

12 Los miembros de la Junta tendrán derecho a una (1) dieta por cada día que sean  
13 convocados. La dieta no excederá nunca de setenta y cinco dólares (\$75.00) diarios.

14 Artículo 7.-Concesión de la Licencia.

- 15 a. La Junta concederá o renovará la licencia para ejercer la profesión  
16 de Asistentes Médicos a aquellos aspirantes que soliciten y  
17 demuestren sus cualidades a tenor con lo dispuesto en esta Ley.
- 18 b. Las licencias serán emitidas por la Junta creada por la presente Ley.  
19 El Asistente Médico licenciado tendrá que certificar, mediante  
20 prueba documental, cada tres (3) años ante esta Junta que ha  
21 cumplido con los requisitos de educación continua conforme el  
22 inciso "(e)" de este Artículo.

- 1 c. Cualquier solicitante para la expedición de esta licencia deberá  
2 demostrar con prueba documental que cumple con los requisitos  
3 establecidos en la definición de Asistentes Médicos, conforme a  
4 esta Ley.
- 5 d. A manera de excepción, la Junta podrá expedir la licencia sin que el  
6 (la) solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos aquí  
7 establecidos, a aquel o aquella solicitante que certifique y acredite  
8 que ha sido admitido a ejercer dicha profesión en otra jurisdicción,  
9 cuyos estándares sean, a juicio de la Junta, similares a los  
10 establecidos mediante esta Ley.
- 11 e. El/la Asistente Médico licenciado vendrá obligado(a) a certificar,  
12 mediante prueba documental, cada cuatro (4) años ante esta Junta  
13 que ha tomado no menos de treinta (30) horas créditos de  
14 educación continua dentro de dicho término.
- 15 f. La Junta establecerá mediante reglamento el pago de un cargo por  
16 cada solicitud de aprobación o renovación de licencia.

17 Artículo 8.-Prohibiciones

18 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asistente Médico a tenor  
19 con esta Ley, podrá utilizar el título de Asistente Médico o cualquier otro título que  
20 tienda a indicar lo mismo.

1 Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Asistente Médico a tenor  
2 con esta Ley, podrá utilizar títulos o designaciones relacionados a las funciones que se  
3 describen en esta Ley para implicar que dicha persona tiene dicha licencia.

4 Ninguna persona que esté autorizada a ejercer la profesión de Asistente Médico  
5 en Puerto Rico, según las disposiciones de esta Ley, podrá asociarse con ninguna otra  
6 persona, o entidad jurídica, para establecer una corporación profesional, según ésta es  
7 definida por el Capítulo XVIII de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida  
8 como “Ley General de Corporaciones”, y ninguna corporación profesional podrá ser  
9 inscrita en el Departamento de Estado en Puerto Rico, si tiene el propósito de agrupar a  
10 profesionales autorizados a ejercer la profesión de Asistente Médico en Puerto Rico.

11 Además ninguna persona que ejerza la profesión de Asistente Médico podrá  
12 ejercer la profesión de enfermera o enfermero en Puerto Rico, según esta es definida en  
13 la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, siempre y cuando los actos que realice no se  
14 entiendan autorizados por la presente Ley, el Reglamento que en virtud de la misma  
15 apruebe la Junta, o por la coordinación entre ambas profesiones que ordena esta Ley.

16 Cualquier persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser  
17 sancionada, por un tribunal con jurisdicción y competencia, con las penalidades que se  
18 establecen en el Artículo 15 de la presente Ley.

19 Artículo 9.-Suspensión y Revocación de Licencias.

20 La Junta podrá, previo notificación y celebración de una vista administrativa al  
21 respecto, suspender, revocar o denegar la licencia a cualquier persona que haya  
22 resultado convicta por delito grave o de delito menos grave que implique depravación

1 moral. Así podrá ser suspendida, revocada o denegada la licencia correspondiente, por  
2 haber sido encontrado culpable por la Junta o cualquier organismo de obtener la  
3 licencia fraudulentamente o que haya ejercido la profesión de una manera negligente.  
4 La Junta velará en todo momento en que se cumpla con el debido proceso de ley a toda  
5 persona sometida a este procedimiento.

#### 6 Artículo 10.-Licencia Inactiva

7 Cualquier Asistente Médico que notifique a la Junta por escrito puede inactivar  
8 su licencia. Un Asistente Médico con licencia inactiva será excusado de pagar los cargos  
9 por renovación de licencia y no podrá practicar la profesión de Asistente Médico.  
10 Cualquier Asistente Médico que practique la profesión mientras su licencia esté inactiva  
11 o expirada será considerado estar practicando sin una licencia, lo cual dará cabida para  
12 una acción disciplinaria bajo esta Ley. El (la) Asistente Médico que solicite reactivar su  
13 licencia parará los cargos de renovación y deberá cumplir con los criterios de  
14 renovación según esta Ley.

#### 15 Artículo 11.-Renovación

16 Toda persona que posea una licencia de Asistente Médico en Puerto Rico, luego  
17 de notificación por la Junta, deberá renovar cada cuatro (4) años su licencia mediante:

- 18 a. Pago de cargo por renovación de licencia, según determinado por  
19 la Junta;
- 20 b. Cumplimiento con la documentación y formas apropiadas; y
- 21 c. Cumplimiento con cualquier requisito que determine la Junta.

#### 22 Artículo 12.-Autoridad para Recetar Medicamentos

1           Los Asistentes Médicos no tendrán autoridad para recetar medicamentos en  
2 Puerto Rico.

3           Los Asistentes Médicos podrán escribir órdenes médicas, para pacientes en  
4 instituciones hospitalarias públicas y privadas, así como en oficinas de médicos y en  
5 otros lugares en donde estén autorizados a ejercer su profesión y ofrecer sus servicios,  
6 siempre que dichas órdenes sean a su vez, firmadas por el médico que les supervisa, de  
7 acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con la reglamentación que a tales efectos  
8 establezca la Junta. Además, en casos de emergencia, cuando corra peligro la vida,  
9 salud o integridad física de una persona, y no esté disponible el médico supervisor en  
10 un periodo de tiempo razonable, dichas órdenes podrán ser firmadas por otro médico  
11 que no sea el médico supervisor. Para propósitos de este artículo, el vocablo “firma”  
12 tendrá la definición que establezca la junta mediante reglamento, siempre que la misma  
13 cumpla con establecer la identidad de la persona que autoriza la orden y el propio acto  
14 de la autorización.

15           Los Asistentes Médicos también podrán escribir notas de progreso en los  
16 expedientes o récords médicos de los pacientes reclusos en instituciones hospitalarias y  
17 clínicas, públicas y privadas. Esta autorización está sujeta a que el médico quien  
18 supervisa al Asistente Médico le autorice de manera verbal o escrita a redactar dichas  
19 notas y a que cada una de las mismas sea firmada por el Asistente Médico y por su  
20 médico supervisor. Cada una de las notas de progreso tendrá también la fecha y hora  
21 de su redacción y la fecha y hora de la firma del médico supervisor. La Junta podrá,

1 mediante reglamento disponer el tiempo que deberá transcurrir entre la redacción cada  
2 nota de progreso y la firma del médico supervisor.

3 Además, cada Asistente Médico podrá laborar en cuantas disciplinas o áreas de  
4 la medicina sean reconocidas en la jurisdicción de Puerto Rico, según estas prácticas  
5 sean reglamentadas por la Junta.

#### 6 Artículo 13.-Supervisión

7 La supervisión por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico  
8 será continua. Será responsabilidad del médico supervisor y del Asistente Médico  
9 supervisado asegurarse que el campo de práctica del Asistente Médico sea identificado,  
10 la delegación de tareas médicas sea apropiada al nivel de competencia del Asistente  
11 Médico, la supervisión y el acceso al médico supervisor sea definido y se establezca un  
12 proceso para evaluar la ejecutoria del Asistente Médico. Ningún médico supervisor  
13 podrá tener bajo su cargo y supervisión más de dos asistentes médicos. Se dispone  
14 además que la supervisión no pueda ser incidental.

15 No obstante lo anterior, un Asistente Médico podrá tener más de un supervisor,  
16 si es que practica más de una disciplina o área de la medicina, por lo que podrá tener  
17 sólo un (1) supervisor por cada una de las disciplinas que esté autorizado a ejercer.  
18 Cada médico supervisor proveerá a la Junta, toda la información que ésta requiera para  
19 poder velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Artículo.

20 Todo médico supervisor, o la entidad contratante, o a la cual pertenezca, o con la  
21 cual trabaje éste, y que contrate con un Asistente Médico para que este profesional le  
22 rinda sus servicios de acuerdo con esta Ley, responderá civilmente por la actuación del



1 Asistente Médico. No obstante lo anterior, cada médico supervisor podrá incluir a su  
2 Asistente Médico, en cualquier póliza de seguro de responsabilidad profesional, pública  
3 o de cualquier otra clase, siempre que el seguro sea para indemnizar a personas por las  
4 actuaciones del Asistente Médico o su médico supervisor en el servicio que ofrece éste a  
5 pacientes en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Artículo 14.-Uso de Título

7 Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora de Asistentes  
8 Médicos queda autorizada a utilizar en sus documentos el título de “Asistente Médico”  
9 o las siglas “PA” después de su nombre. No obstante bajo ninguna circunstancia podrá  
10 usar el título de, ni dar la impresión de ser “Doctor en Medicina”, o “MD”.

11 Artículo 15.-Penalidades

12 Cualquier persona que durante el curso de una investigación sea encontrada por  
13 la Junta incurso en actuaciones o prácticas que puedan constituir una violación a esta  
14 Ley, será sometida al proceso disciplinario conforme se haya establecido en el  
15 Reglamento de Disciplina que la Junta deberá haber aprobado dentro de los noventa  
16 (90) días a partir de la vigencia de esta Ley. La Junta velará en todo momento en que se  
17 cumpla con el debido proceso de ley a toda persona sometida a este procedimiento.

18 Esta Junta tendrá la autoridad para establecer en su Reglamento de Disciplina  
19 como una de sus sanciones la imposición de multas hasta un máximo de dos mil  
20 quinientos dólares (\$2,500.00).

21 Artículo 16.-Derecho Administrativo Aplicable.

1           Las actuaciones de la Junta estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de  
2 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
3 Uniforme”, según enmendada.

4           Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad

5           Si alguna disposición de esta Ley es declarada inconstitucional, por un tribunal  
6 con jurisdicción y competencia el resto de sus disposiciones permanecerán vigentes.

7           Artículo 18.-Vigencia

8           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, a partir del momento de su  
9 aprobación.